

TRATADO DEFINITIVO DE PAZ ENTRE LAS CORONAS DE ESPAÑA E
INGLATERRA. FIRMADO EN VERSALLES EL 3 DE
SEPTIEMBRE DE 1763

1763.

Firmado el 3 de se-
tiembre.

Consideraciones preli-
minares.

Plenipotenciarios.

En el nombre de la Santísima é individua Trinidad, Padre, Hijo, y
Espíritu Santo. Así sea.

Sea notorio á todos aquellos á quienes pertenezca ó pueda pertene-
cer en cualquiera manera. El serenísimo y muy poderoso príncipe D. Car-
los III, por la gracia de Dios, rey de España y de las Indias, etc.; y el sere-
nísimo y muy poderoso príncipe Jorge III, por la gracia de Dios, rey de la
Gran Bretaña, duque de Brunswick y de Luneburgo, archiduque y elec-
tor del sacro imperio romano, etc., deseando igualmente hacer que cesase
la guerra que de muchos años á esta parte afligía á sus respectivos Esta-
dos, aceptaron la oferta que Sus Majestades el emperador de Romanos y la
emperatriz de todas las Rusias les hicieron de su interposición y mediación.
Pero Sus Majestades Católica y Británica, animados del mútuo deseo de
acelerar el restablecimiento de la paz, se comunicaron sus loables inten-
ciones, y las bendijo el Cielo de tal manera que llegaron á sentar los fun-
damentos de la paz, firmando los artículos preliminares en Versalles á 20
de enero del presente año. Sus Majestades los dichos rey de España y rey
de la Gran Bretaña, considerándose obligados á dar á Sus Majestades im-
periales una prueba clara de su reconocimiento por la oferta generosa de
su mediación, acordaron convidarlas á concurrir á la consumacion de la
grande y saludable obra de la paz, tomando parte como mediadores en el
tratado definitivo que se había de concluir entre Sus Majestades Católica y
Británica. Habiendo las dichas Majestades imperiales aceptado con gusto
este convite, nombraron para representarlas, es á saber: Sus Majestades el
emperador de Romanos al ilustrísimo y excelentísimo señor Fierdinando,
conde de Mercy-Argenteau, vizconde de Leo, baron de Crichegnée, caba-
llero del Toison de Oro chambelan, consejero de Estado intimo actual de
Su Majestad Imperial y Real Apostólica, y su embajador cerca de Su Majes-
tad Cristianísima; y Su Majestad la emperatriz de todas las Rusias al ilus-
trísimo y excelentísimo señor príncipe Iwan Bariatinskoy, teniente general
de los ejércitos de Su Majestad Imperial de toda la Espada de Suecia, y su ministro Plenipo-
tenciario cerca de Su Majestad Cristianísima; y al señor Acadia de Malhoff,
consejero de Estado de Su Majestad Imperial de todas las Rusias y su mi-
nistro plenipotenciario cerca de Su Majestad Cristianísima. Y en consecuen-
cia de esto, Sus dichas Majestades el rey de España y el rey de la Gran
Bretaña han acordado y provido por sus plenipotenciarios encargados

de concluir y firmar el tratado definitivo de paz, es á saber: el rey de España el ilustrísimo y excelentísimo señor D. Pedro Pablo Abarca de Bolea, Ríñez de Urrea, etc. conde de Aranda y Castellón de la Plana, marqués de Torres, de Villamaná, y Rupil, vizconde de Ruda y Yoch, baron de las baronías de Gavin, Sietamo, Chamosa, Eripiol, Trasmaz, la Mata de Castilviejo, Antillón, la Almolda, Córtes, Jorva, San Genis, Rabullet, Orcan y Santa Coloma de Farnés; señor de la tenencia y honor de Alcalá de Henares, valle de Rodellar, castillos y villas de Maella, Mesónes, Turana y Villaplana; Taradell y Villadrau, etc., ricohombre por naturaleza en Aragón, grande de España de primera clase, caballero de las insignes órdenes del Toison de Oro y de la de Sancti Spiritus, gentil-hombre de cámara de Su Majestad Católica con ejercicio, capitán general de los reales ejércitos, y su embajador cerca del rey Cristianísimo; y el rey de la Gran Bretaña el ilustrísimo y excelentísimo señor Jorge, duque y conde de Manchester, vizconde de Mandeville, baron de Kimbolton, lord lugarteniente y custos rotundorum del condado de Hurlingham, consejero privado actual de Su Majestad Británica, y su embajador extraordinario y plenipotenciario cerca de Su Majestad Cristianísima. Los cuales, despues de haber cambiado sus plenos poderes respectivos, se han convenido en los artículos siguientes:

Paz cristiana, Universal y perpétua.

ART. 1.—Habrá una paz cristiana, universal y perpétua, así por mar como por tierra, y se restablecerá la amistad sincera y constante entre Sus Majestades Católica y Británica, y entre sus herederos y sucesores, reinos, Estados, provincias, países, súbditos y vasallos, de cualquier calidad y condicion que sean, sin excepcion de lugares ni de personas; de suerte que las altas partes contratantes pondrán la mayor atención en mantener entre sí mismas y los dichos sus Estados y súbditos esta amistad y correspondencia reciproca, sin permitir que de ahora en adelante se cometa por una parte ni por otra algun género de hostilidad por mar ni por tierra, por cualquiera causa o bajo cualquier pretexto que pueda haber; y evitarán cuidadosamente todo lo que pueda alterar en lo venidero la union dichosamente restablecida; dedicándose, al contrario, á procurarse reciprocamente en todas ocasiones todo lo que pueda contribuir á su gloria, intereses y ventajas mútuas: sin dar socorro ni proteccion alguna directa ó indirectamente á los que quisieren causar algun perjuicio á la una ó á la otra de las dichas altas partes contratantes. Habrá un olvido y amnistía general de todo lo que ha podido haberse hecho ó cometido ántes ó desde el principio de la guerra que se acaba de finalizar.

Renovación de tratados anteriores.

ART. 2.—Los tratados de Westfalia de 1645, los de Madrid de 1667 y 1678, los de paz y de comercio de Utrecht de 1713, el de Bâden de 1714, de Madrid de 1715, de Sevilla de 1729, el tratado definitivo d'Aix-la-Chapelle de 1748, el tratado de Madrid de 1750 y el tratado definitivo de Paris de 1763, sirven de base y fundamento á la paz y al presente tratado; y para este efecto se renuevan y confirman todos en la mejor forma, como asimismo todos los tratados en general que subsistian entre las altas partes contratantes ántes de la guerra, y señaladamente todos los que están especificados y renovados en el tratado definitivo de Paris, en la mejor forma y como si aquí estuviesen insertos palabra por palabra: de suerte que deberán ser observados exactamente en lo venidero segun todo su tenor y religiosamente cumplidos por una y otra parte en todos los puntos que no se deroguen por el presente tratado de paz.

Restitucion de rehenes y prisioneros.

ART. 3.—Todos los prisioneros hechos de una y otra parte así por tierra como por mar, y los rehenes tomados ó dados durante la guerra y hasta este día serán restituidos sin canje dentro de seis semanas, lo mas tardar, contadas desde el día del cambio de la ratificacion del presente tratado: pagando cada corona respectivamente los gastos que se hayan hecho para la subsistencia y manutencion de sus prisioneros por el soberano del país donde hayan estado detenidos, conforme á los recibos y estados que se hagan constar y otros documentos auténticos que se exhiban por una y otra parte: y se darán reciprocamente seguridades para el pago de las deudas que los prisioneros hayan podido contraer en los Estados donde se hayan hallado detenidos hasta su entera libertad. Y todos los bajeles, así de guerra como mercantes, que hayan sido apresados desde que espiraron los términos convenidos para la cesacion de hostilidades por mar, serán restituidos igualmente de buena fe con todos sus equipajes y cargazonas. Y se procederá á la ejecucion de este artículo inmediatamente despues del cambio de las ratificaciones de este tratado.

ART. 4.—El rey de la Gran Bretaña cede en toda propiedad á Su Majestad Católica la isla de Menorca entendiéndose que las mismas estipulaciones que se insertarán en el artículo siguiente tendrán lugar á favor de los súbditos británicos por lo respectivo á dicha isla.

ART. 5.—Su Majestad Británica cede asimismo en absoluta propiedad á Su Majestad Católica la Florida oriental, igualmente que la occidental, constituyéndose garante de ellas. Su Majestad Católica se conviene en que los habitantes británicos ú otros que hayan sido súbditos del rey de la Gran Bretaña en dichos países, puedan retirarse con toda seguridad y libertad adonde bien les parezca; y podrán vender sus bienes y trasportar sus efectos del mismo modo que sus personas, sin que sean detenidos ni molestados en su emigracion con cualquier pretexto que sea, excepto el de deudas ó causas criminales; fijándose el término limitado para esta emigracion al espacio de diez y ocho meses, que se han de contar desde el día del cambio de las ratificaciones del presente tratado; pero si á causa del valor de las posesiones de los propietarios ingleses no pudiesen estos desembarazarse de ellas en el expresado término, entónces Su Majestad Católica les concederá prórogas proporcionadas á este fin. Tambien se estipula que Su Majestad Británica tendrá facultad de hacer trasportar de la Florida oriental todos los efectos que puedan pertenecerle, sean artillería ú otros.

ART. 6.—Siendo la intencion de las dos altas partes contratantes precaver en cuanto es posible todos los motivos de queja y discordia á que anteriormente ha dado ocasion la corta de palo de tinte ó de carpecho, habiéndose formado y esparcido con este pretexto muchos establecimientos ingleses en el continente español; se ha convenido expresamente que los súbditos de Su Majestad Británica tendrán facultad de cortar, cargar y trasportar el palo de tinte en el distrito que comprende entre los rios Valiz ó Belice y Rio Mondo, quedando el curso de los dichos dos rios por límites indelebles, de manera que su navegacion sea comun á las dos naciones, á saber, el rio Valiz ó Belice, desde el mar subiendo hasta frente de un lago ó brazo muerto, que se introduce en el país y forma un istmo ó garganta con otro brazo semejante que viene de hácia Rio Nuevo ó New-River, de manera que la línea divisoria atravésare en derechura al dicho istmo y llegará á otro lago que forman las aguas de Rio Nuevo ó New-River hasta su corriente; y continuará después la línea por el curso de Rio Nuevo descendiendo hasta frente de un riachuelo cuyo origen señala el mapa entre Rio Nuevo y Rio Mondo, y va á descargar en Rio Mondo; el cual riachuelo servirá tambien de límite comun hasta su union con Rio Mondo; y desde allí lo será al Rio Mondo descendiendo hasta el mar, en la forma que todo se ha demarcado en el mapa de que los plenipotenciarios de las dos coronas han tenido por conveniente hacer uso para fijar los puntos concertados, á fin de que reine buena correspondencia entre las dos naciones, y los obreros, cortadores y trabajadores ingleses no puedan propasarse por la incertidumbre de límites. Los comisarios respectivos determinarán los parajes convenientes en el territorio arriba designado, para que los súbditos de Su Majestad Británica empleados en beneficiar el palo puedan sin embarazo fabricar allí las casas y almacenes que sean necesarios para ellos, para sus familias y para sus efectos; y Su Majestad Católica les asegura el goce de todo lo que se expresa en el presente artículo; bien entendido que estas estipulaciones no se considerarán como derogatorias en cosa alguna de los derechos de soberanía. Por consecuencia de esto, todos los Ingleses que puedan hallarse dispersos en cualesquiera otras partes, sea del continente español ó sea de cualesquiera islas dependientes del sobredicho continente español y por cualquiera razon que fuere sin excepción, se reunirán en el territorio arriba circunscripto en el término de diez y ocho meses contados desde el cambio de las ratificaciones; para cuyo efecto se les expedirán las órdenes por parte de Su Majestad Británica; y por la de Su Majestad Católica se ordenará á sus gobernadores que den á los dichos Ingleses dispersos todas las facilidades posibles para que se puedan transferir al establecimiento convenido por el presente artículo, ó retirarse adonde mejor les parezca. Se estipula tambien que si actualmente hubiere en la parte designada fortificaciones erigidas anteriormente, Su Majestad Británica las hará demoler todas, y ordenará á sus súbditos que no formen otras nuevas. Será permitido á los habitantes ingleses que se establecieren para la corta del

pale ejercer libremente la pesca para su subsistencia en las costas del distrito convenido arriba, ó de las islas que se hallen frente del mismo territorio, sin que sean inquietados de ningún modo por eso, con tal que ellos no se establezcan de manera alguna en dichas islas. (11)

*Providencia y Rehe-
mo.*

ART. 7.—Su Majestad Católica restituirá á la Gran Bretaña las islas de Providencia y de Bahama, sin excepcion, en el mismo estado en que se hallaban cuando las conquistaron las armas del rey de España. Se observará á favor de los súbditos españoles, por lo respectivo á las islas nombradas en el presente artículo, las mismas estipulaciones insertas en el artículo 5º de este tratado.

*Restitucion de países
y territorios.*

ART. 8.—Todos los países y territorios que pueden haber sido conquistados ó podrán serlo en qualquiera parte del mundo por las armas de Su Majestad Católica, ó por las de Su Majestad Británica, que no están comprendidos en el presente tratado con título de cesion ni con título de restitucion, se restituirán sin dificultad y sin exigir compensacion.

*Sobre nuevos regl-
mentos de comercio.*

ART. 9.—Luego que se cambien las ratificaciones, las dos altas partes contratantes nombrarán comisarios para trabajar en nuevos reglamentos de comercio entre las dos naciones sobre el fundamento de la reciprocidad y de la mútua convenienciar los cuales reglamentos deberán terminarse y quedar concluidos en el espacio de dos años contados desde 1º de enero de 1784.

*Evacuacion de la Flo-
rida oriental.*

ART. 10.—Siendo necesario señalar una época fija para las restituciones y evacuaciones que se han de hacer por cada una de las altas partes contratantes, se ha convenido en que el rey de la Gran Bretaña hará evacuar la Florida oriental dentro de tres meses despues de la ratificacion del presente tratado, ó antes si pudiere ser. El rey de la Gran Bretaña volverá igualmente á la posesion de las islas de Providencia y de Bahama, sin excepcion, en el espacio de tres meses despues de la ratificacion del presente tratado, ó antes si pudiere ser. En consecuencia de lo cual, se enviarán las órdenes necesarias por cada una de las altas partes contratantes, con los pasaportes reciprocos para los bajeles que los han de llevar inmediatamente despues de la ratificacion del presente tratado.

*Sobre observancia del
tratado.*

ART. 11.—Su Majestades Católica y Británica prometen observar sinceramente y de buena fe todos los artículos contenidos y establecidos en el presente tratado, y no tolerarán que se contravenza á él directa ni indirectamente por sus respectivos súbditos; y las sobredichas altas partes contratantes se constituyen garantes general y reciprocamente de todas las estipulaciones del presente tratado.

*Sobre las ratificacio-
nes.*

ART. 12.—Las ratificaciones solemnes del presente tratado, expedidas en buena y debida forma, se canjearán en esta ciudad de Versalles entre las altas partes contratantes en el término de un mes, ó antes si fuere posible, contando desde el dia en que se firme el presente tratado.

En fe de lo cual, nos los infrascritos sus embajadores extraordinarios y ministros plenipotenciarios hemos firmado de nuestra mano en su nombre, y en virtud de nuestras plenipotencias, el presente tratado definitivo, y hemos hecho poner en él los sellos de nuestras armas. Fecha: en Versalles, á 3 del mes de setiembre de 1783.

EL CONDE DE ARANDA.

MANCHESTER.